



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-762/2025**

**PARTE ACTORA: IGNACIA  
VÁSQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de diciembre  
de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido por **Ignacia Vásquez**, contra el acuerdo plenario de  
cumplimiento de sentencia de diez de noviembre, dictado por el  
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en el expediente JDC-  
251/2024.

**ÍNDICE**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... | 2 |
| ANTECEDENTES .....           | 2 |
| I. EL CONTEXTO.....          | 2 |

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

|  |           |
|--|-----------|
| <b>CONSIDERANDO .....</b>                | <b>5</b>  |
| PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA..... | 5         |
| SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....  | 6         |
| TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.....           | 7         |
| CUARTO. EFECTOS .....                    | 23        |
| QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS .....        | 24        |
| <b>RESUELVE .....</b>                    | <b>24</b> |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo impugnado, porque si bien fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar una medida alternativa para cubrir el monto de las dietas adeudadas a la parte actora, fue omiso en dictar medidas eficaces que garanticen el cumplimiento de la propuesta alternativa de pago.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local en el expediente JDC/251/2024.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió en sentencia en la que ordenó al entonces presidente municipal de San Baltazar Chichicápam, pagara a la actora la cantidad de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas.

**2. Renovación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil



veinticinco<sup>2</sup>, se instaló la nueva integración del ayuntamiento para el periodo 2025-2027.

**3. Resolución incidental.** El dos de abril, el TEEO dictó resolución incidental en la que, entre otras cuestiones, vinculó al actual presidente municipal al cumplimiento de la sentencia de tres de diciembre, así como a realizar todos los actos administrativos a su alcance para restituirle a quien fue denunciante, las respectivas dietas.

**4. Primer acuerdo plenario.** El veinticuatro de julio, al tener por incumplida la sentencia de fondo, el TEEO le ordenó al actual presidente municipal realizar todos los actos administrativos para cubrir el monto de las dietas.

**5.** Además de ello, le ordenó ofrecer una disculpa pública a la actora que había sido ordenado en una sentencia previa a la de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, con motivo de la VPG que se había acreditado.

**6. Sesión de cabildo.** Por oficio que se recibió en el TEEO el veintiocho de julio, el Ayuntamiento remitió al TEEO copia de la sesión de cabildo de 5 de julio, en la cual, supuestamente, se le ofreció una disculpa pública a la denunciante.

**7. Segundo acuerdo plenario.** El veinticinco de septiembre, el TEEO emitió un acuerdo por el cual tuvo por incumplida la sentencia de fondo por cuanto hace a las disculpas públicas y al pago de las dietas.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

**8. Propuesta de pago.** En misma fecha, el ayuntamiento entregó al TEEO un escrito por el que informó que acordó asignar en el proyecto de presupuesto para 2026, un apartado para el pago del monto total de las dietas adeudadas, el cual, proponía realizar en diez parcialidades entre marzo y diciembre del referido año, para no perjudicar las necesidades prioritarias del municipio ni afectar otros rubros.

**9. Acuerdo impugnado.** El diez de noviembre, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el que tuvo por incumplido lo relativo a las disculpas públicas y en el que se pronunció de manera favorable sobre la propuesta del ayuntamiento del pago de las dietas adeudadas en parcialidades a partir de marzo de dos mil veintiséis.

## **II. Medio de impugnación federal**

**10. Demanda federal.** Inconforme con lo anterior, dieciocho de noviembre, la parte actora presentó demanda del juicio de la ciudadanía ante el TEEO. Documentación que fue recibida el veintiséis de noviembre en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**11.** En la misma fecha, la magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-762/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda; posteriormente declaró cerrada la instrucción, por lo que



los autos quedaron en estado de dictar sentencia

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto al cumplimiento de una sentencia local que ordenó el pago de dietas a favor de la actora quien integraba un Ayuntamiento de Oaxaca, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral<sup>3</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de medios.

**16. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido para ello, tomando como base que el acuerdo plenario se notificó por correo el doce de noviembre<sup>5</sup> y la demanda se presenta el dieciocho del mismo mes, por tanto, dicha presentación se encuentra en tiempo<sup>6</sup>.

**17. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora acude por propio derecho, a fin de controvertir un acuerdo del Pleno del Tribunal local, que, tuvo en vías de cumplimiento lo ordenado en su sentencia principal local.

**18.** En esa tónica, cuenta con interés jurídico porque considera que impugna le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.<sup>7</sup>

**19. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acto dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Problema jurídico**

**20.** En esencia, este asunto se origina por una sentencia del Tribunal

---

<sup>5</sup> Razón de notificación visible a foja 160 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar corrió del doce al diecinueve de noviembre sin contar los días inhábiles.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



local emitida el tres de diciembre del año pasado, la cual ordenó pagarle a la actora determinada cantidad por concepto de deudas, lo que tenía que realizarse dentro del plazo de diez días hábiles.

**21.** De igual forma, existe una sentencia previa de veintitrés de octubre, también del año pasado, donde se ordenó al Ayuntamiento ofrecer una disculpa pública a la actora, al haberse acreditado VPG.

**22.** Al inicio de este año cambió la administración municipal, por lo que el Tribunal local emitió algunas determinaciones con la finalidad de exigir a la nueva integración del cabildo el cumplimiento de las sentencias, en concreto, ofrecer una disculpa pública a la actora y el pago de sus dietas.

**23.** En su oportunidad, el ayuntamiento informó que acordó asignar para el presupuesto de dos mil veintiséis, un apartado para el pago del monto total de las dietas adeudadas, el cual, proponía realizar en diez parcialidades entre marzo y diciembre del próximo año.

**24.** De igual forma, informó que había cumplido con la disculpa pública.

**25.** Con base en lo anterior, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el que tuvo por incumplida la parte relativa a la disculpa pública y acordó favorable la propuesta de pago en parcialidades del ayuntamiento.

**26.** Lo anterior, toda vez que el ayuntamiento remitió el acta de sesión extraordinaria de cabildo, mediante la cual fue aprobada la propuesta de pago para que en el próximo ejercicio fiscal se solicite una partida para dar cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en pagos parciales.

**27.** La parte actora no comparte la determinación anterior, porque considera que el TEEO modificó el plazo y la modalidad para que el ayuntamiento le pague las dietas condenadas en el fallo principal.

**28.** Así, la cuestión por resolver consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local tuviera en vías de cumplimiento el efecto relacionado con el pago de dietas a favor de la parte actora.

## **II. Pretensión, causa de pedir y metodología**

**29.** La **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se ordene al presidente municipal de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal relativa al pago de sus dietas en una sola exhibición y en el plazo de diez días hábiles.

**30.** La **causa de pedir** se sustenta en los planteamientos siguientes:

1. Violación a los principios de certeza, congruencia y seguridad jurídica, y
2. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

**31.** El estudio de los planteamientos se realizará de forma conjunta, porque se dirigen a obtener la misma pretensión, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio.<sup>8</sup>

## **III. Análisis de la controversia**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**a. Planteamientos**

**32.** La actora señala que le causa agravio el acuerdo impugnado debido a que el Tribunal local, de manera arbitraria e ilegal, modificó su propia determinación al cambiar el plazo de diez días hábiles otorgados para el cumplimiento de la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el pago de forma parcial en diez mensualidades.

**33.** Indica que, mediante resoluciones definitivas, incidentales y acuerdos plenarios dictados por la autoridad responsable, se estableció que las dietas debían ser restituidas a la actora en una sola exhibición, dentro del plazo de diez días hábiles.

**34.** Además, señala que no se acepta que el Tribunal local modifique su propia resolución máxime que dichas determinaciones quedaron firmes.

**35.** Por lo que, menciona que la decisión tomada dista totalmente del contenido en las resoluciones, debido a que modifica la forma de pago, que de la cantidad de de \$96,600.07 (noventa y seis mil seiscientos pesos 07/100 M.N.), acuerda el pago en diez parcialidades de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N) y una parcialidad de \$9,600.07 (nueve mil seiscientos pesos 07/100 M.N).

**36.** También, señala que esa forma de pago iniciará a partir del mes de marzo de dos mil veintiséis; lo cual se traduce que el pago se prolongue en un periodo aproximado de un año, cuando la sentencia había establecido el plazo de diez días hábiles, lo cual considera incoherente y arbitrario, que se traduce en una dilación para el

cumplimiento de la sentencia de tres de diciembre.

**37.** Por otra parte, menciona que el Tribunal local no atendió su manifestación sobre el desacuerdo con esa propuesta de pago que realizó el presidente municipal.

**38.** Asimismo, manifiesta que en el caso se encontraba ante un cumplimiento del acuerdo plenario de veinticinco de septiembre, en el que el TEEO certificó el plazo de lo diez días hábiles otorgados al presidente municipal; el cual fue incumplido, pues fue hasta el treinta y uno de octubre que presentaron el oficio MSBC2025/0232 con el que pretendieron dar cumplimiento.

**39.** De lo cual, advierte que no se hizo efectivo el apercibimiento realizado, tolerando así una conducta contumaz de las autoridades municipales señaladas como responsables, acordando favorablemente lo expuesto de manera unilateral respecto al pago en parcialidades descritas en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de septiembre.

**40.** En ese sentido, indica que el TEEO justificó el actuar de la autoridad municipal, al señalar que el pago condenado no fue contemplado en el presupuesto de egresos 2025, lo cual no debe tener cabida dado que ese recurso correspondió al ejercicio fiscal anterior, y que ha sido entregado al órgano municipal con motivo de VPG, por lo que no se puede utilizar como justificación para prolongar el cumplimiento de la sentencia.

**41.** Por otra parte, menciona que no se atiende el exhorto realizado por esta Sala Regional al TEEO para actuar con mayor diligencia en



la verificación del cumplimiento de sus sentencias, perdiendo de vista que el caso se trata de una persona indígena, que en la especie se debió garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción electoral.

### **b. Consideraciones de la responsable**

**42.** Mediante acuerdo plenario de cumplimiento el Tribunal local realizó el análisis de la sentencia local JDC/251/2024, en el que advirtió que de un diverso acuerdo plenario se tuvo por incumplidos los siguientes efectos.

- Disculpa pública a favor de la parte actora, por las acciones, omisiones y expresiones de género atribuidas.
- Pago de dietas a la actora.

**43.** Respecto a la disculpa pública tuvo nuevamente por no cumplido dicho efecto, debido a que si bien se le hizo la invitación a la parte actora para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo que se llevaría a cabo el veintinueve de octubre pasado, en la cual se realizaría la disculpa pública ordenada, lo cierto es que la diligencia de notificación no se realizó conforme a derecho, por lo que tuvo por no cumplido dicho efecto.

**44.** Asimismo, hizo la precisión que este efecto era el único que se encontraba pendiente de cumplir de lo que quedó firme en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**45.** Ahora bien, respecto al pago de dietas, el Tribunal local señaló que, mediante oficio, el ayuntamiento responsable manifestó la imposibilidad de cubrir el pago a la parte actora durante este ejercicio

fiscal (2025), debido a que su situación financiera ya se encuentra comprometida en su totalidad.

**46.** Sin embargo, aprobaron la propuesta de pago del presidente municipal para que el próximo ejercicio fiscal 2026 se solicite una partida para dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal local en pagos parciales.

**47.** El Tribunal local mencionó que la actora, derivado de la vista otorgada con la propuesta de pago manifestó estar en desacuerdo, pues consideró que la propuesta resultaba arbitraria y unilateral.

**48.** Para el TEEO, no se estaba frente a un incumplimiento ni ante una inacción del ayuntamiento para ejecutar la sentencia de fondo, por lo que tomó las medidas necesarias para hacer cumplir su sentencia sobre la base de la propuesta de pagos parciales de las partes involucradas.

**49.** Además, señaló que el plan de pagos parciales propuesto por el ayuntamiento no obedece a la figura jurídica de convenio, sino que trata de un ofrecimiento unilateral para acreditar su disposición de cumplir con la sentencia de una forma alternativa y si bien, señaló que resultaba importante que la parte actora se manifestara al respecto, su negativa no representaba un obstáculo para determinar e implementar las medidas necesarias para lograr la ejecución de su sentencia.

**50.** Por lo tanto, acordó favorable lo expuesto por la autoridad municipal responsable, en cuanto al pago de diez parcialidades descritas en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, de diecinueve



de septiembre, para así garantizar el cumplimiento, el cual consistió en nueve pagos mensuales por la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) y uno de \$9,607.00 (nueve mil seiscientos pesos 07/100 M.N.), a partir del mes de marzo de 2026.

**51.** Finalmente, el TEEO añadió que del plan de pago se observaba un faltante de \$600.00, por lo que ordenó que se pagara en la primera parcialidad del mes de marzo.

**52.** En ese sentido, tuvo en vías de cumplimiento el efecto relativo al pago de dietas.

### **c. Decisión**

**53.** Para esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora, porque si bien fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar una medida alternativa para cubrir el monto de las dietas adeudadas a la parte actora, fue omiso en dictar medidas eficaces que garanticen el cumplimiento de la propuesta alternativa de pago.

**54.** Es decir, el TEEO se limitó únicamente a pronunciarse sobre la medida alternativa propuesta por el ayuntamiento, empero, no emitió ninguna directriz que garantizara el cumplimiento de dicha medida alternativa.

**55.** Ciertamente, debe tenerse en cuenta que, actualmente, el trámite de ejecución de sentencias (concretamente en lo que se refiere al pago de dietas ordenado a ayuntamientos) es uno de los grandes retos de la justicia electoral.

**56.** Muestra de lo anterior es el presente asunto, porque a poco más de un año del dictado de las sentencias, no se ha materializado su cumplimiento.

**57.** Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que la normativa procesal electoral no contiene disposiciones directas respecto de los lineamientos procesales que se deben seguir para el cumplimiento o ejecución de las sentencias, de manera que se deben aplicar los principios generales del Derecho, así como aquellos principios y reglas generales para la ejecución de las sentencias relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena (como aquellas en las que se debe cumplir con una obligación de hacer).

**58.** A partir de lo anterior, no tiene razón la parte actora en que el acuerdo impugnado implicó una modificación al plazo de diez días concedido en la sentencia y en la resolución incidental, porque el contexto del asunto, sobre todo, en la fase de ejecución de la sentencia, subyacen cuestiones extraordinarias que han impedido la ejecución de la sentencia en sus términos.

**59.** Por poner un ejemplo, el cambio de administración del cabildo que ocurrió al inicio de este año o la posible restricción presupuestal.

**60.** Ese escenario hace viable que el Tribunal local considerara como una alternativa el plan de pagos presentados por la autoridad municipal señalada como responsable.

**61.** Por ello, esta Sala Regional comparte esa parte de la determinación del TEEO, pues se advierte que no se está ante una



inacción del ayuntamiento para ejecutar la sentencia principal, sino que, se está en una situación ocasionada por una restricción presupuestal para poder realizar el pago correspondiente en una sola exhibición, y por lo cual, se propuso realizarse mediante pagos mensuales.

**62.** En ese sentido, aun y cuando la actora señaló rechazar el plan de pagos presentado por el multicitado ayuntamiento, lo cierto es que el Tribunal local en aras de garantizar el eficaz cumplimiento a lo ordenado en su sentencia principal, tomó en consideración las circunstancias particulares del caso y concluyó que no se estaba ante un incumplimiento total o inacción del ayuntamiento.

**63.** Es decir, el ayuntamiento propuso una medida alternativa para poder cubrir el monto de las dietas adeudadas.

**64.** Por lo que acordó favorablemente la propuesta de pago a iniciar el mes de marzo, considerando que no era un convenio sino una forma alternativa para hacer cumplir su ejecutoria.

**65.** Lo anterior, conforme con el principio de que las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa, para con ello, poder garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

**66.** Estableciendo las medidas que permitan proteger y garantizar todos los valores implicados (cumplimiento efectivo de las sentencias, el derecho de la actora y el interés público), haciendo efectivo el derecho al pago de las dietas adeudadas.

**67.** Como se mencionó en párrafos anteriores, en la sentencia de fondo de tres de diciembre, se le ordenó al ayuntamiento (con

independencia de las de personas quienes lo integran) el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, el cual se debe cubrir en su totalidad para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento a la orden judicial.

**68.** Sin embargo, los recursos municipales que se apliquen al pago deben estar debidamente presupuestados para ser ejercidos en el correspondiente ejercicio fiscal, o, en su defecto, ser producto de las modificaciones al presupuesto de egresos conforme con la normativa aplicable.

**69.** Bajo esa premisa, si bien, conforme con la Constitución local<sup>9</sup> y la Ley Municipal,<sup>10</sup> los municipios de Oaxaca administran de manera libre su hacienda,<sup>11</sup> a través de los ayuntamientos, ello no implica, de forma alguna, que esos ayuntamientos puedan disponer de manera arbitraria de los recursos que integran esa hacienda.

**70.** Al respecto, se tiene que, normativamente, el Congreso del Estado es el que aprueba las leyes de ingresos de los municipios (a partir de la iniciativa que elaboran y presentan los ayuntamientos) y fiscaliza sus cuentas públicas; en tanto que los presupuestos de egresos se aprueban por los ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles, y acorde con los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 113, fracción II.

<sup>10</sup> Artículos 2

<sup>11</sup> Se compone de bienes propios del municipio y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, las participaciones federales y los ingresos por la prestación de servicios públicos a su cargo.

<sup>12</sup> Artículos 123, 127 y 128 de la Ley Municipal.



- 71.** El presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de 2025 establece una serie de restricciones en cuanto a la disposición de los recursos provenientes de los correspondientes ingresos, los cuales están encaminados a asegurar que se utilicen sólo a los fines y rubros que fueron debida y oportunamente registrados en la respectiva contabilidad, así como respecto del destino que debe darse a aquellos obtenidos de excedentes, ahorros y economías.
- 72.** De forma ordinaria, el pago de dietas adeudadas está vinculado a dos condiciones: la determinación de un monto; y a la previsión o existencia presupuestal.
- 73.** Por lo que, a la fecha, de acuerdo con lo señalado en la presente ejecutoria y con lo mencionado por el ayuntamiento en el acta de sesión de cabildo, no se cumple con la condición de previsión presupuestal para cubrir las dietas adeudadas.
- 74.** Es necesario que los recursos se presupuesten y sean autorizados, en la medida que un presupuesto de egresos es aquel acto-documento en el que se prevé la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos en este caso, del ayuntamiento, y que provienen de los ingresos contemplados en su Ley de Ingresos.
- 75.** Además que, el ejercicio y ejecución del gasto público está sujeta a la vigilancia, auditoria y supervisión por parte del Congreso del Estado, a través de la Auditoria Superior de Fiscalización, de forma que, cualquier desviación presupuestal por parte del ayuntamiento es motivo de consecuencias legales, al menos, en los ámbitos de las responsabilidades administrativas y penal.

**76.** En ese sentido, cobran relevancia las manifestaciones del ayuntamiento, en relación con la insuficiencia presupuestaria que dice le impide, materialmente, cubrir en un solo pago el monto total de las dietas adeudas y toda vez que, el presupuesto de egresos para este ejercicio fiscal no fue elaborado por el actual ayuntamiento, sino por la anterior integración, sin que se hubiera previsto partida presupuestal alguna en ese rubro.

**77.** Por lo que, como ya se estableció, el TEEO no estaba frente a una actitud contumaz o inactividad por parte del ayuntamiento, sino que se le planteó una medida alternativa de cumplimiento que permitiera cubrir el monto de las dietas, sin tener afectar su presupuesto de egresos, mediante el pago en parcialidades, presupuestado para el ejercicio fiscal del próximo año.

**78.** Asimismo, no le asiste la razón a la parte actora cuando señala que esta medida alternativa causará que el pago se prolongue más de un año, cuando se señaló que debía pagarse en diez días; ello, porque con esta medida el TEEO pretende garantizar el pago de las dietas adeudas y, en consecuencia, el cumplimiento de su sentencia.

**79.** De igual forma, por cuanto hace a la disculpa pública ordenada en diversa sentencia de veintitrés de octubre el año pasado, el Tribunal local nuevamente tomó acciones para exigir su cumplimiento, sin que la actora controveja nada al respecto sobre este punto del acuerdo impugnado.

**80.** Respecto al planteamiento relacionado con hacer efectivo el apercibimiento dictado en un diverso acuerdo, se desestima lo planteado, porque al no existir un incumplimiento total de la sentencia



cuyo cumplimiento se reclama, resultaba innecesario ejecutar el apercibimiento, al no estar demostrado un desacato integral del ayuntamiento.

**81.** Ahora, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que el Tribunal local fue omiso en emitir directrices que garantizaran el cumplimiento de la medida alterna que consideró pertinente aplicar.

**82.** Ello, porque solo se limitó a considerar la propuesta alternativa de cumplimiento presentada por el ayuntamiento y declararla favorable, pero sin emitir ninguna directriz para garantizar su debido cumplimiento.

**83.** Sobre todo, porque si la propuesta alternativa de pago fue del propio ayuntamiento, no existiría justificación para que después evada su cumplimiento, de ahí que fuera necesario dictar otras medidas que reforzaran la debida materialización de los efectos que ordenó para el pago de las dietas.

**84.** Esto es, si bien es válida la propuesta alternativa en parcialidades, lo cierto es que esta última se materializará hasta marzo del próximo año, lo que hacía necesario emitir medidas que robustecieran su cumplimiento hasta en tanto se inicia con los pagos parciales.

**85.** De manera que, si el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en diciembre de dos mil veinticuatro se materializaran hasta marzo del siguiente año, debió emitir otras medidas que permitieran hacer efectiva la propuesta alternativa de cumplimiento, sin que ello ocurriera.

**86.** De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.

#### **CUARTO. Efectos**

**87.** Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios de la actora, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado.

**88.** Como consecuencia de lo anterior, se **vincula** a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a fin de que, en caso de persistir el incumplimiento por parte del ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, **implemente** un mecanismo eficaz que garantice el pago de las dietas adeudadas a la actora.

**89.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que **vigile** el cumplimiento del efecto anterior, como consecuencia de la modificación de su acuerdo.

#### **QUINTO. Protección de datos**

**90.** Derivado de que el asunto tiene su origen en actos de VPG y de la protección implementada desde el acuerdo de turno, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional<sup>13</sup>.

**91.** Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

**92.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila quien formula **voto particular**, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-762/2025, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 261, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de las magistraturas que integran esta Sala Regional, formulo el presente voto particular, porque no comparto la determinación de modificar el acuerdo plenario emitido el diez de noviembre por el TEEO mediante el cual, entre otras cuestiones, se pronunció de manera favorable sobre la propuesta del ayuntamiento de realizar el pago de dietas adeudadas a la actora en diez parcialidades a partir de marzo de dos mil veintiséis; ello aun ante la existencia del rechazo de tal propuesta por parte de la actora ante la instancia local.

### **I. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su génesis en un juicio de la ciudadanía promovido por la ahora actora, en el cual se dictó sentencia el tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

En esa sentencia el TEEO tuvo por acreditada VPG en su contra, con base en violencia psicológica y patrimonial, esta última, al haberse acreditado que fue coaccionada y amenazada para que entregara cierta cantidad de dinero<sup>14</sup>, por tanto, como medida de reparación, el TEEO ordenó al presidente municipal la devolución de ese dinero.

Actualmente, tal decisión se encuentra en fase de ejecución, por lo que de diciembre de dos mil veinticuatro a la fecha se han dictado diversas resoluciones que involucran el cumplimiento de esa sentencia, entre ellas, el acuerdo que ahora se impugna en el que el TEEO se pronunció de manera favorable sobre la propuesta del

---

<sup>14</sup> Ese dinero fue entregado previamente por el TEEO, derivado del cumplimiento de otra sentencia, en la cual se condenó al ayuntamiento -pero de una administración anterior- al pago de dietas adeudadas.



ayuntamiento del pago de las dietas adeudadas en diez parcialidades a partir de marzo de dos mil veintiséis.

Lo anterior, toda vez que el ayuntamiento remitió un acta de sesión extraordinaria de cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual fue aprobada la propuesta de pago para que en el próximo ejercicio fiscal (2026) se solicite una partida para dar cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en pagos parciales.

## II. Decisión de la mayoría

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional modifica el acuerdo impugnado al considerar, por una parte, que fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar una medida alternativa para cubrir el monto de las dietas adeudadas a la parte actora.

Por tanto, considera que no tiene razón la parte actora en que el acuerdo impugnado implicó una modificación al plazo de diez días concedido en la sentencia y en la resolución incidental, porque el contexto del asunto, sobre todo, en la fase de ejecución de la sentencia, subyacen cuestiones extraordinarias que han impedido la ejecución de la sentencia en sus términos, como el cambio de administración del cabildo que ocurrió al inicio de este año o la posible restricción presupuestal.

De ahí que ese escenario hace viable que el Tribunal local considerara como una alternativa el plan de pagos presentados por la autoridad municipal señalada como responsable.

En ese orden de ideas, la mayoría del Pleno comparte la determinación del TEEO, pues se advierte que no se está ante una inacción del ayuntamiento para ejecutar la sentencia principal, sino que se está en una situación ocasionada por una restricción presupuestal para poder realizar el pago correspondiente en una sola exhibición, por lo cual, se propuso realizarse mediante pagos mensuales.

Además, señalan que los recursos municipales que se apliquen al pago deben estar debidamente presupuestados para ser ejercidos en el correspondiente ejercicio fiscal o, en su defecto, ser producto de las modificaciones al presupuesto de egresos conforme con la normativa aplicable.

Por lo que, a la fecha, no se cumple con la condición de previsión presupuestal para cubrir las dietas adeudadas y es necesario que los recursos se presupuesten y sean autorizados, en la medida que un presupuesto de egresos es aquel acto-documento en el que se prevé la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos en este caso, del ayuntamiento, y que provienen de los ingresos contemplados en su Ley de Ingresos.

En ese sentido, concluyen que se comparten las razones del TEEO de que no se estaba frente a una actitud contumaz o inactividad por parte del ayuntamiento, sino que se le planteó una medida alternativa de cumplimiento que permitiera cubrir el monto de las dietas, sin tener que afectar su presupuesto de egresos, mediante el pago en parcialidades, presupuestado para el ejercicio fiscal del próximo año.

Sin embargo, se razona que los agravios de la actora son parcialmente



fundados porque el Tribunal local fue omiso en emitir directrices que garantizaran el cumplimiento de la medida alternativa que consideró pertinente aplicar.

Por tanto, como efecto, se vincula a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a fin de que, en caso de persistir el incumplimiento por parte del ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, implemente un mecanismo eficaz que garantice el pago de las dietas adeudadas a la actora.

### III. Razones de disenso

En primer término, con el respeto a la posición de mis compañeras, disiento de la determinación de modificar el acuerdo de plenario del TEEO y vincular a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por las siguientes razones:

#### **1. El ayuntamiento actual sí tuvo oportunidad de formular el presupuesto del ejercicio 2026**

Al respecto, es necesario referir que esta Sala Regional, en un diverso juicio, se pronunció<sup>15</sup> respecto a esta temática y un contexto fáctico similar, en ese asunto, en marzo de dos mil veinticinco, se ordenó el pago de dietas a una ex regidora del ayuntamiento, por lo que, el ayuntamiento entrante, debía cumplir con la sentencia.

En términos generales, en ese asunto se razonó que no se estaba frente a un incumplimiento total de la sentencia de fondo ni ante una inacción del Ayuntamiento para ejecutarla, sino en una situación

---

<sup>15</sup> En el SX-JG-142/2025.

ocasionada por una supuesta restricción presupuestal (normativa y de hecho) para poder realizar el pago del monto total adeudado en una sola exhibición, y, por lo cual, propuso realizar tal cumplimiento mediante pagos parciales y mensuales.

Por tanto, en aquel asunto se señaló que se debió analizar y valorar, a partir de una adecuada interpretación de la normativa presupuestal aplicable, así como del contexto de las circunstancias particulares del caso, la viabilidad jurídica de ejecutar o dar cumplimiento a la sentencia mediante un único e inmediato pago del monto total de las dietas adeudas o si era procedente implementar alguna otra medida o forma alternativa de cumplimiento.

Además, se mencionó que si bien el deber fundamental de un tribunal, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, es el de lograr el cumplimiento efectivo de sus sentencias, en el caso, se debía ponderar el derecho de la exregidora al pago de las dietas que le correspondieron por el desempeño del cargo edilicio (reconocido en la sentencia de fondo), con el interés público y la normativa en materia presupuestaria.

Lo anterior, a fin de establecer aquellas medidas que permitan proteger y garantizar todos los valores implicados (cumplimiento efectivo de las sentencias, el derecho de la regidora de educación y el interés público), haciendo efectivo el derecho al pago de las dietas adeudadas.

Ahora bien, en el presente caso, se debe considerar que si bien al momento de dictarse la sentencia de fondo -tres de diciembre de dos mil veinticuatro- aún se encontraba en funciones el cabildo anterior y



por tanto fue quien elaboró el presupuesto para dos mil veinticinco, lo cierto es que, al momento de emitir la propuesta de pago parcial - diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco-, el ayuntamiento actualmente en funciones ya contaba con plena facultad y oportunidad para elaborar y proponer su proyecto de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

A diferencia del supuesto contemplado en el precedente ya citado, en este caso no existe un presupuesto heredado que limite materialmente la capacidad del cabildo entrante, pues el ejercicio fiscal para el cual se propone el plan de pagos aún no ha iniciado.

De esta manera, considero que el ayuntamiento sí pudo prever, incluir y justificar la partida necesaria para dar cumplimiento íntegro, inmediato y en una sola exhibición, a la sentencia firme de diciembre de dos mil veinticuatro.

## **2. El ayuntamiento no acreditó la imposibilidad presupuestal de realizar el pago en una sola exhibición**

A partir de lo anterior, desde mi óptica, el ayuntamiento tampoco acreditó objetivamente estar imposibilitado para programar una partida suficiente que permitiera cubrir el monto adeudado en una sola exhibición dentro del ejercicio 2026.

Sostengo lo anterior porque en el acta de cabildo donde se aprueba la propuesta, únicamente se señala que el plan de pagos se formula en diez mensualidades con el fin de “no perjudicar las necesidades prioritarias del municipio y sin afectar otros rubros”. Razones que

desde mi perspectiva no son suficientes para justificar el pago en diez mensualidades.

Esto porque es un argumento genérico que, en todo caso, no precisa o aporta datos concretos, no identifica las partidas que en todo caso se verían afectadas y porqué son prioritarias antes del cumplimiento de una sentencia, no ofrece evidencia objetiva sobre insuficiencia presupuestal y no justifica con razones objetivas y válidas por qué no puede cumplirse en una sola exhibición.

En síntesis, se trata de afirmaciones genéricas que, desde mi perspectiva, no cumplen con el estándar reforzado de acreditación exigible en los supuestos en los que una autoridad pretende diferir la ejecución de una sentencia firme, especialmente cuando ésta deriva de actos de violencia política contra las mujeres.

Por tanto, considero que aceptar tales justificaciones sin una verificación estricta implicaría permitir que cualquier autoridad municipal pudiera diferir una reparación judicial únicamente invocando su conveniencia administrativa.

### **3. Vinculación a Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**

Adicionalmente, el voto mayoritario declara parcialmente fundados los agravios y modifica el acuerdo controvertido a fin de vincular a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en caso de persistir el incumplimiento por parte del ayuntamiento, implemente un mecanismo eficaz que garantice el pago de las dietas adeudadas a la actora.



En mi consideración, tal determinación carece de base jurídica que la sustente, además de que dicha medida **no atiende ni satisface un aspecto medular**, consistente en que el pago se realice en **una sola exhibición**, puesto que la actora ante la instancia local expresó su voluntad en el sentido de rechazar la propuesta del ayuntamiento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la realización de pagos parciales del monto al que fue condenado.

Ello, aunado a que la determinación tampoco precisa qué acciones concretas debe realizar la Secretaría de Finanzas para lograr dicho cumplimiento, lo que genera incertidumbre sobre el alcance real de la medida.

**Además, tal vinculación pasa por alto que las autoridades administrativas están obligadas a realizar únicamente aquello que está expresamente previsto en la ley, y se limita a establecer un mecanismo auxiliar y condicionado**, pues solo opera “en caso de persistir el incumplimiento”, lo que significa que no se ordena ni se impulsa el pago a que el ayuntamiento ha sido condenado, sino que únicamente se ofrece un mecanismo indeterminado para que se efectúe el pago de las parcialidades aludidas.

Por tanto, considero que esa medida tampoco garantiza que la reparación se materialice de manera completa y oportuna.

#### **4. Se omite el análisis de las circunstancias particulares del caso y, especialmente de la víctima**

Considero que tanto el TEEO como la propuesta de la mayoría, omiten analizar las circunstancias particulares tanto del caso como de

la persona acreedora, los cuales desde mi óptica son determinantes cuando se trata de la ejecución de una sentencia que ordenó como medida de reparación el pago de la cantidad adeudada.

En principio se inobserva que el pago adeudado deriva de un asunto en el que se acreditó que la actora fue víctima de VPG, la cual tuvo como base violencia psicológica y económica, que se acreditó derivado de que, mediante engaños, la actora entregó esos recursos a las personas entonces integrantes del cabildo.

Por tanto, considero que el pago no es un asunto meramente administrativo, sino una medida de reparación frente a la comisión de una conducta que vulneró derechos político-electorales con una dimensión de género. Lo que desde mi óptica activa el deber de debida diligencia reforzada, celeridad y exhaustividad en la reparación, conforme a lo artículo 1º de la Constitución Política federal y los estándares internacionales.

Por otra parte, también se inobserva que la actora se autoadscribe como mujer indígena, lo cual activa un estándar adicional de protección conforme a los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia intercultural aplicable que exige:

- considerar la situación de vulnerabilidad estructural,
- privilegiar decisiones que no generen cargas desproporcionadas,
- y garantizar que las reparaciones sean oportunas y sensibles al contexto cultural.



Adicional a ello, tampoco se toma en cuenta que de autos se advierte que la actora es adulta mayor, condición que incrementa la vulnerabilidad y exige prioridad en el acceso a las reparaciones económicas.

Al respecto, es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las personas adultas mayores integran un grupo en situación de vulnerabilidad, lo que exige a todas las autoridades un deber reforzado de protección.

A ello se suma que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores —en particular su artículo 17— reconoce expresamente el derecho de este grupo social a contar con ingresos suficientes para asegurar una vida digna, autónoma y con bienestar.

Bajo ese marco, cualquier retraso injustificado en el pago de la cantidad que se le adeuda a la actora, no solo constituye un incumplimiento material, sino que puede traducirse en una afectación directa a su subsistencia, a su autonomía económica y, en general, a su derecho a vivir con dignidad e incluso una revictimización al dejar en manos del ayuntamiento la decisión de cuándo y cómo cumplir con la sentencia condenatoria.

El pago oportuno no es, por tanto, una mera formalidad administrativa, sino una obligación derivada de estándares nacionales e internacionales que buscan evitar que la vulnerabilidad propia de la edad se agrave por actos u omisiones de la autoridad.

Pues incluso, de acuerdo a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, este aplazamiento de pago puede afectar la satisfacción de otros derechos periféricos<sup>16</sup> que se pueden cubrir con el pago de lo adeudado como el derecho a la alimentación, a la salud o a contar con una vivienda, derechos que precisamente pueden llegar a cubrirse con el ingreso que se le adeuda.

Aspecto respecto del cual se debe prestar especial atención, precisamente, por las condiciones de vulnerabilidad de las personas adultas mayores.

Por lo que estimo que diferir el pago hasta diez parcialidades durante el año dos mil veintiséis, sin justificación alguna, implica una carga desproporcionada, contraria al mandato de protección reforzada reconocido por la Constitución Política y los instrumentos internacionales aplicables.

De ahí que considero que lo procedente es revocar la determinación impugnada y, en consecuencia, ordenar al ayuntamiento dentro del plazo más breve posible y razonable para su ejercicio fiscal 2026 —y en cualquier caso en una sola exhibición— realice el pago íntegro de las dietas adeudadas

Por las razones expuestas es que, de manera respetuosa, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Reconocidos en la Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores.